

LIBRO PRIMERO.—De las leyes y códigos vigentes en México, y de los tribunales mexicanos.....	1
Sección primera.—Sobre el conocimiento de las leyes en que deben fundarse las decisiones judiciales y las defensas de los litigios, y del orden en que deberán ser citadas.....	id.
Capítulo único.....	id.
Sección segunda.—De la organización y atribuciones de los tribunales de México.—Capítulo único.....	7

LIBRO PRIMERO.

DE LAS LEYES Y CODIGOS VIGENTES EN MEXICO, Y DE LOS TRIBUNALES MEXICANOS.

Este libro está dividido en dos secciones. En la primera se trata del conocimiento de las leyes civiles en que deben fundarse las decisiones judiciales y las defensas de los litigios; y en la segunda se dá una ligera idea de la organizacion y atribuciones de los tribunales de justicia en México.

SECCION PRIMERA.

De las leyes en que deben fundarse las decisiones judiciales y las defensas de los litigios, y del órden en que deberán ser citadas.

CAPITULO UNICO.

Es de absoluta necesidad que todas las determinaciones judiciales se apoyen en leyes referentes á la materia de que se trata en los juicios. Es igualmente cierto que los alegatos y razones que esponen los litigantes, para asegurar y probar sus derechos y defensas, son los que determinan al juez á fallar en pro ó en contra, atendida la justicia que les asiste, y es tambien ciertísimo que el abogado y el juez, uno como director del negocio, y el otro como árbitro encargado de su resolución, conozcan á fondo la ley que les ha de servir para el fallo del asunto en cuestion.

Esto exige naturalmente el conocimiento de nuestros códigos. Y en verdad que pocas naciones han de tener una legislacion tan complicada como la mexicana. Plan-

teadas aquí las leyes españolas despues de la conquista, formada luego una legislacion especial para las Indias; por la misma nacion conquistadora de este suelo; dadas por las cortes españolas algunas leyes particulares á México; hecha luego nuestra independendencia, que elevó á este país al rango de nacion, dándole facultades para legislar con entera libertad, como lo hizo; formadas y decretadas multitud de leyes por los congresos, no solo generales, sino tambien por los de los Estados, en diversas épocas, y bajo diversas circunstancias é influjos políticos: todas estas variaciones, todas estas leyes y decretos, sancionados primero, y á poco andar derogados en todo ó en parte, no podian ménos de acarrear una grandísima confusion en nuestros códigos.

En niuguna parte mas que en México se resiente tanto la necesidad de formar unos códigos propios, para que la justicia se administre prontamente y sin entorpecimientos. Pero mientras no llega este caso, no podemos ménos de conformarnos con lo existente en materia de legislacion nuestra, y debemos procurar el saber lo mas que se pueda de ella.

No habiendo aún, como hemos dicho, un código completo y propio de México, están aún vigentes muchas leyes españolas; y por lo mismo es de todo punto indispensable tener una idea de las colecciones de ellas, para poder acudir á las fuentes y aplicar á los casos que ocurran, las leyes que nos sean necesarias y que falten en nuestro derecho patrio.

Los códigos españoles contienen:

El Fuero Juzgo, que es el mas antiguo de todos y que dado despues en particular á Córdoba por el rey Fernando III, ha tenido autoridad en México y aun la tiene hoy en España.

El Fuero Viejo de Castilla, que fué dado en 1356, despues de la invasion de los moros en España para arreglar las diferencias de los nobles.—No fué general ni está en uso.

El Fuero Real, que fué formado por mandato de D. Alonso X, en 1255, para arreglar la confusion de las leyes y hacer que estas fuesen generales.—Se refundió en otros códigos posteriores.

Las Leyes del Estilo, que se publicaron á fines del siglo XIII, para corregir los defectos del Fuero Real.—Quedaron tambien refundidas en códigos posteriores.

Las Siete Partidas, que comenzadas á formar por el rey D. Alonso el Sábio en 1255, no se sancionaron y publicaron hasta 1348 por D. Alonso XI. Las Siete Partidas se componen de siete libros correspondientes al número de letras del nombre del autor. Como este código es uno de los que mas se citan en nuestra práctica, creo conveniente dar una ligera descripcion de las materias que le componen. La primera Partida trata de todas las cosas que pertenecen á la fé católica, que hace al hombre conocer á Dios por creencia. La segunda habla de los emperadores y de los otros grandes señores de la tierra, que la han de mantener en justicia y verdad. La tercera habla de la justicia y cómo se ha de hacer ordenadamente en cada lugar, por palabra de juicio y por obra de fecho, para desembargar los pleitos. La cuarta habla de los desposorios y de los casamientos. La quinta habla de los empréstitos, é de las vendidas, é de las compras, é de los cambios, é de todos los otros pleitos é posturas que facen los omes entre sí, de qual natura quier que sean. La sesta habla de los testamentos y de las herencias. La sétima habla de todas las acusaciones é maleficios que los omes facen, é que pena merecen haber por ende.

El Ordenamiento de Alcalá, que se publicó en 1348 por D. Alonso XI y que está refundido en la Nueva Recopilacion.

El Ordenamiento Real, que fué publicado en tiempo de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel.—Tiene graves defectos, y aunque se dudaba de su fuerza le-

gal, está vigente segun real cédula de 20 de Marzo de 1845, bien que su uso es casi ninguno.

Las Leyes de Toro, que fueron formadas en las cortes de Toledo en 1502, en tiempo de los reyes católicos, y publicadas en 1505 en la ciudad de Toro.—Están insertas en la Nueva Recopilacion.

La Nueva Recopilacion, mandada formar por Felipe II y sancionada por el mismo en 1567. A esta se ha añadido un tomo intitulado: “Autos acordados del Consejo.”—Este código se refundió en la Novísima Recopilacion.

La Novísima Recopilacion, que fué publicada en 1805, variando el método y órden de la anterior, y agregando otras leyes.—Este código está vigente en todo lo que no se oponga á nuestras disposiciones patrias ó á otras leyes posteriores.

La Recopilacion de Indias y las Ordenanzas de Intendentes.—El primer código fué formado para todas las colonias que tenia España en América en 1570, por el rey Felipe II, y concluido en 1680 bajo Carlos III. El segundo fué especial á la Nueva-España, hoy México, y se formó en tiempo de Carlos III, que lo sancionó en 1686.—Estos códigos tienen disposiciones que pueden citarse siempre que no se opongan á nuestras leyes.

Los Autos acordados y Providencias de Nueva-España.—Esta coleccion, cuyo contenido se indica por el título, existe en una recopilacion en dos volúmenes, formada por los oidores Montemayor y Beleña.—Respecto á la autoridad de estas leyes, repetimos lo de la nota anterior.

Las Ordenanzas de Minería, publicadas en 1783 y derogadas en parte por las leyes de 7 de Octubre de 1823 y de 20 de Mayo de 1826.—Rigen hoy en todo lo demas concerniente á este objeto.

Los Decretos de las cortes de España. La revolucion de España dió lugar á la instalacion de las cortes extraordinarias de Cádiz en 1811, que disueltas en 1814,

fueron restablecidas en 1820; y las leyes espedidas por dichas cortes hasta 1821, en que quedó consumada la independencia de México, forman tambien parte de la legislacion que hoy rige. De esta coleccion se agregaron las disposiciones relativas á México, y fueron publicadas luego en un tomo en 1829.—Están vigentes en lo relativo á este último país, y con tal que no se opongan á nuestras leyes patrias.

Seria muy prolijo describir y dar una idea de las muchas disposiciones legislativas que han dimanado de los innumerables cambios de gobierno habidos desde nuestra independencia hasta aquí. Existen varias colecciones de estas leyes, aunque incompletas:

Las Pandectas hispano-méxicanas, formadas por el eminente abogado D. Juan Rodriguez de San Miguel, y cuya coleccion abraza todas las leyes vigentes de la legislacion antigua y moderna, hasta la fecha de su publicacion, que fué en 1839.

La coleccion de Galvan, que comprende solo los decretos dados hasta Abril de 1829, y que fué aumentada luego hasta 1832.

La de Arrillaga, que comprende los decretos desde 1829 hasta 1837, los del año de 1849 y una parte de los de 1850.

La coleccion de Lara, que comprende los decretos dados por el gobierno desde fines de 1841 hasta 1843.

La coleccion de Navarro, que comprende los decretos dados de 1848 á 1856.

Fuera de estas leyes generales á la República, existen las legislaciones particulares de los Estados.

De manera que segun lo dicho, los asuntos que se ofrezcan en México deberán decidirse:

1º Por las disposiciones de los congresos mexicanos, en quienes reside el poder legislativo.

2º Por los decretos de las cortes de España.

3º Por las últimas cédulas y órdenes porteriores á la edicion de la Novísima Recopilacion.

- 4º Por las Ordenanzas de Intendentes.
- 5º Por la Recopilacion de Indias.
- 6º Por la Novísima Recopilacion, en lo que sea anterior á los dos últimos códigos.
- 7º Por las leyes del Fuero Real.
- 8º Por las de las Siete Partidas, sin que á falta de leyes patrias se pueda apelar al derecho romano ó á las opiniones de los intérpretes.

En los Estados deberá estarse primeramente á lo dispuesto por sus respectivas legislaturas. En segundo lugar, á las resoluciones de los congresos mexicanos primero y segundo, sin que se pueda echar mano de los constitucionales; pues sus disposiciones no pueden tener fuerza alguna con respecto á los Estados, sino en lo que se pueda legislar para toda la República.—En tercer lugar se ocurrirá á los decretos de las cortes de España, siguiendo luego el mismo orden indicado.

Las leyes principales que han regido y aun rigen la administracion de justicia en México, son seis:

La ley de 9 de Octubre de 1812, decretada por las cortes de España.

La de 23 de Mayo de 1837.

La de 16 de Diciembre de 1853.

La de 23 de Noviembre de 1855.

La de 4 de Mayo de 1857

La de 29 de Noviembre de 1858.

Hay algunas leyes de organizacion de tribunales que deben tenerse presentes, como el reglamento para la suprema corte de justicia, publicado en Mayo de 1826.

Es de observarse aquí que de las seis leyes fundamentales de administracion de justicia que he citado, la primera es la que ha servido de base á todas las demas, de modo que la ley de 9 de Octubre de 1812, es como si dijéramos el tema, y las otras no han sido mas que variaciones sobre dicho tema. Regularmente causa alarma en nuestro foro el que se derogue una ley de administracion de justicia y se sustituya con otra; pero debe

tenerse presente que cualquiera que sea la ley nueva, muy pocas innovaciones tiene respecto de las leyes antiguas; así es que, como se verá en esta obra, muy pocas veces hay que apoyar los procedimientos tan solo en la ley actual, pues las leyes nuevas mudan principalmente por lo común la organización de tribunales.

En atención á lo dicho ántes, será muy útil que los estudiantes, para que puedan conocer bien el orden de la administración de justicia, examinen y estudien las leyes indicadas, comenzando por la primera, y será tanto más útil este exámen, cuanto que de todas las seis leyes dichas, hay todavía vigentes muchas disposiciones que no se contradicen.

SECCION SEGUNDA.

De la organizacion y atribuciones de los tribunales de México.

CAPITULO UNICO.

La existencia de un tribunal que fije los derechos de los ciudadanos y que castigue á los delincuentes, es tan antigua como la sociedad misma.

Porque el hombre nace con derechos que son relativos á sus semejantes; y ya sea por error ó por malicia, ó por el amor propio que á menudo le ciega, ó trastorua él mismo los derechos de los demás, ó le son usurpados los suyos ó cree que su propiedad pelagra y trata de ponerla á salvo, aunque realmente no sea así.

La fijacion de estos derechos que se disputan no podia hacerse por el mismo que está interesado en ellos, por la sencilla razon de que entonces los juicios serian

parciales, y de que cada resolución provocaría nuevas disputas. Luego era preciso que hubiera una persona imparcial que representase á la sociedad entera y á cada uno de sus miembros, y que tomando conocimiento de los hechos, pronunciase un fallo inapelable, asegurando así las propiedades y derechos de los individuos. Esta persona moral que representa á la sociedad, está constituida en los tribunales de justicia, y el instrumento de que estos se valen para dar sus sentencias son los juicios.

Los tribunales de la nación mexicana se puede decir que no fueron planteados sino hasta el año 1820 y con arreglo á la ley de 9 de Octubre de 1812. Antes de este período, la historia presenta solo conjeturas de lo que entre los antiguos aztecas mas que justicia parecia venganza, ó una legislación que casi se confunde con la del pueblo conquistador.

Durante los trescientos años de la dominación española, la justicia venia del rey, y en su nombre era administrada, segun el código especial de Indias, por la real audiencia en las instancias superiores y por los alcaldes ordinarios en las primeras, con sujeción en los recursos extraordinarios al supremo consejo de Indias. Variada esta organización por la citada ley de 1812, era preciso acomodarla al rango é importancia de una nación independiente, que dentro de sí misma podia y debia regirse, y terminar soberanamente hasta en su último recurso, todas las causas y pleitos que ocurriesen: y apenas instalado el primer congreso nacional constituyente, se mandó formar el tribunal supremo de justicia, conforme á la constitución española, entonces vigente.

Publicada el acta constitutiva en Enero de 1824, se dictaron reglas generales en ella, acerca de la administración de justicia; y en 27 de Agosto del mismo año se dió ya al tribunal supremo el nombre y el carácter de suprema corte de justicia, se indicaron sus atribuciones, y se procedió á la elección de sus ministros.

A las funciones propias de tribunal supremo de la nación, reunió, por disposición de la ley de 23 de Mayo de 1826, las de audiencia del Distrito y territorios, en conformidad con las designadas á las tres salas en la citada ley de 9 de Octubre de 1812.

Grandes variaciones han sufrido la planta y las atribuciones de los tribunales mexicanos, resintiéndose su arreglo de la constitucion que, conforme al partido dominante se da al país. A veces en cada Estado, como soberano é independiente, se administra la justicia por sus tribunales locales, hasta las últimas instancias y se decide en los recursos extraordinarios, quedando a tribunal supremo muy corto número de atribuciones como tal. Otras, si bien se han erigido tribunales superiores en las capitales de los Departamentos, se les ha dado mas inmediata dependencia de aquel. A veces, por lo que mira á México, hemos tenido un tribunal superior propio, y otras ha ejercido las funciones de tal la suprema corte de justicia.

Cinco disposiciones legislativas mexicanas llaman especialmente la atencion en la materia de tribunales de que voy á tratar: la ley de 23 de Mayo de 1837, la de 16 de Diciembre de 1853, la de 23 de Noviembre de 1855, la de 4 de Mayo de 1857, y la de 29 de Noviembre de 1858. Pero si bien se examinan estas leyes, se conocerá que salvo su diferente enlace con la política dominante de sus respectivos autores, todos han bebido en la fuente de la de 9 de Octubre de 1812, dada por las cortes de España, como ya dije ántes.

Prolijo sería y propio, no de este lugar, sino acaso mas bien de una obra de historia, presentar el análisis de los puntos en que esas seis leyes convienen, y de los en que discrepan. Baste notar que como he dicho, la ley española es el principio de donde dimanán todas las demas. De su conjunto ha resultado lo que hoy existe, y vamos á considerar.

La estructura de nuestros tribunales es la siguiente:

Un tribunal supremo, con el nombre de suprema corte de justicia de la nación.

Tribunales superiores en las capitales de los Estados y territorios.

Jueces letrados de primera instancia.

Alcaldes, jueces de paz, conciliadores ó menores.

Examinemos por este orden las circunstancias constitutivas y atribuciones de cada cual.

La suprema corte de justicia de la nación se compone de once ministros y un fiscal, abogados mayores de cuarenta años, y ciudadanos en ejercicio de sus derechos. (Segun la ley de 29 de Noviembre de 1858.) Divídese para el ejercicio de sus funciones, en tres salas: la primera se compone de cinco ministros, la segunda de tres y la tercera también de tres. Las faltas de estos se suplén por los supernumerarios, y á falta de estos por los jubilados mas antiguos. No podrán ser recusados sino con causa.

Las atribuciones de la suprema corte, son: 1º, decidir las dudas de sus salas y demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y esponer sobre ellas su juicio, pasándolas á la autoridad que corresponda para la declaracion conveniente; 2º, nombrar sus subalternos y dependientes, cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la República, al cual se le dará cuenta inmediatamente para su aprobacion y á fin de que les espida el correspondiente título; 3º, apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes, cuando el supremo gobierno pidiere informe acerca de ellas; 4º, consultar al gobierno sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves ó rescriptos expedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su dictámen. Estas atribuciones las ejerce el supremo tribunal reunido en pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos, y consultas sobre pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente en caso de empate, voto de calidad.

— 11 —

Corresponde al mismo supremo tribunal conocer: 1º, de las competencias que se espresarán en su lugar; 2º, de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria, dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda y tercera instancia, ó por el tribunal de cuentas; 3º, de los recursos de proteccion y de fuerza de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, provisos, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la nacion; 4º, de las causas de espropiacion de que habla la ley de 7 de Julio de 1853. De estos negocios conoce la primera sala oyendo al fiscal, y en las causas de espropiacion y nulidad del tribunal de cuentas, al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdiccion especial de hacienda, oirá, ademas del fiscal, al procurador general.

Corresponde asimismo al supremo tribunal, conocer desde la primera instancia: 1º, de los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho y consejeros de Estado, previa la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernantes y gefes políticos de los territorios; 2º, de las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y de los negocios civiles en que fueren demandados; 3º, de las causas de responsabilidad criminales comunes y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales, y del tribunal de la guerra; 4º, de las causas de responsabilidad que deben formarse contra los jueces por los negocios, cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, escesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos; 5º, de las demas causas que le cometieren la constitucion ó las leyes. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno riguroso entre las salas segunda y tercera, y á

— 12 —

aquella á quien toque conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos espresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

Corresponde al mismo supremo tribunal, conocer por turno entre las salas segunda y tercera, en tercera instancia, de los pleitos cuyo interés escediere de cincuenta mil pesos, y en segunda y tercera en aquellos cuyo interés esceda de cien mil pesos, ya se trate de sentencias definitivas ó interlocutorias que admitan el recurso respectivo.

El snpremo tribunal conoce de las causas de almirantazgo y presas de mar y tierra, en el grado y forma que se designa por la ley de 25 de Enero de 1854.

El snpremo tribunal desempeña las funciones de tribunal superior del Distrito de México, cuando éste se suprime; y habiendo ambos tribunales, se reservan para el conocimiento de la suprema corte los negocios de gravedad de los que quedan detallados, quedando al tribunal del Distrito las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales comunes.

Desde 1837, los juzgados de primera instancia del Distrito, que hoy son cinco de lo civil y otros tantos de lo criminal, están encomendados á jueces letrados. Para ser nombrado juez propietario de primera instancia, se requiere: ser mexicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años, con estudio abierto, ya sea libremente ó sirviendo el cargo de asesor, agente fiscal, secretario de tribunal ó cualquiera otro empleo en el ramo de administracion de justicia, ó desempeñado por igual tiempo cátedras de derecho, por nombramiento del gobierno de algun antiguo Estado, ó del snpremo en algun colegio público, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Los jueces de primera instancia, así de lo civil como de lo criminal, conocerán de los incidentes criminales ó civiles que ocurran en sus negocios.

En lo criminal formarán las causas con los requisitos que esplica la ley vigente, y las sentenciarán en los términos allí detallados, y en lo civil conocerán los jueces del ramo por escrito en los negocios cuyo interés esceda de trescientos pesos, y verbalmente en estos desde la suma de cien pesos.

Los jueces menores son diez y seis en el Distrito de México. Han de ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, de ejercicio honesto y de notoria probidad, y deberán residir, en cuanto sea posible, en el cuartel mayor respectivo. Los jueces menores conocerán: 1º, de las conciliaciones en toda demanda civil cuyo interés esceda de trescientos pesos, de toda clase de personas, aunque sean aforadas, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con solo la condenacion del ofendido; 2º de los juicios verbales en las demandas civiles cuyo interés no esceda de cien pesos, y de las criminales sobre injurias leves y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprobacion ó correccion ligera. Los que fueren letrados conocerán ademas á prevencion con los jueces de primera instancia en juicio verbal, de los negocios cuyo interés no esceda de trescientos pesos. Practicarán á prevencion con los jueces de primera instancia, las primeras diligencias en todos los delitos de que tuvieren noticia.

Estos son hoy, en el Distrito, los jueces y tribunales del fuero comun. Aunque en la legislacion española habia muchos fueros especiales, en la de México propiamente dicha, puede afirmarse que no fueron generalmente respetados mas que el de los altos funcionarios, el eclesiástico, el militar y el de los negocios de hacienda. Los meramente personales y de privilegio, acabaron con

la igualdad ante la ley que anunciaba la Constitución española, y los de causa, por razón de la materia del juicio, como el de comercio y el de minería, con éxito vario habían corrido desde la independencia hasta que fueron suprimidos, quedando solo el eclesiástico privilegiado y el militar, que por último fueron también suprimidos en las leyes de Reforma.